

666

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-283

Interlocutorio: 327

Asunto: Acepta Sucesión procesal, tiene notificado por conducta concluyente a Mike Hernández y acepta desistimiento de la demanda.

En el proceso de la referencia, en escrito que reposa a folios 585, el abogado Luis Carlos Martínez Mesa, quien dice actuar como apoderado judicial de Marcela María Meléndez García, Joaquín Guillermo Luis Javier, Aura Marcela Henríquez Meléndez, y Juan David Henríquez Pérez, en calidad de herederos del señor Luis Guillermo Henríquez ortega, solicita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas.

En auto del 26 de noviembre de 2020, se negó dicha solicitud y se advirtió que la solicitud de desistimiento de la demanda, debe estar suscrita por todos los demandantes en la demanda principal y en la demanda de acumulación, Así mismo, se requirió a la parte actora para que allegue certificado de defunción del señor LUIS GUILLERMO HENRIQUE ORTEGA y los certificados de registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con quienes dicen ser sus herederos (Fls586).

El 31 de mayo pasado, se nombró curador ad litem para la representación de los herederos indeterminados de los señores Guillermo Henríquez Gallo, Juan Guiller mó Henríquez Builes, Carlos Alberto Henríquez Ramírez y María Patricia Henríquez Ramírez.

En escrito que reposa a folios 595, el abogado Luis Carlos Martínez Mesa, reitera la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, dicha solicitud es coadyuvada por el apoderado de los demandados Michelle Builes Gómez, Credicorp Capital Fiduciaria, Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., y Puerto Antioquia Holding S.A.S (ver fls 598).

En providencia del 22 de julio pasado, previo a dar trámite al memorial de desistimiento, se requirió a la parte demandante nuevamente, para que aporte al plenario, los certificados de registro civil de defunción del señor Luis Guillermo Henríquez y demás documentos que acrediten parentesco con el causante (ver fls 611). Y se requirió a la parte demandante para que allegara prueba fehaciente de la recepción de correo de texto enviado al demandado Mike Henríquez.

De conformidad con lo anterior, procede este Despacho a dar trámite a los memoriales que anteceden;

- **De las notificaciones y poder especial otorgado por el demandado Mike Henríquez (fls 612, 613, 621-623 y 650-654):**

En atención al poder allegado mediante correo electrónico del 30 junio de pasado, **se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Mike Henríquez, en calidad de heredero de la señora Maria Patricia Henríquez Ramírez**, desde la notificación del presente auto y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P

Se reconoce personería para actuar en su representación al abogado Francisco Bravo Múnera, portador de la TP 128.068 del C.S. de la J. Así mismo se precisa que en su calidad de apoderado del demandado y del codemandado Johnny de Jesús Patiño Henríquez (ver fls 406 y 199 c acumulación), coadyuva la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el abogado Luis Carlos Martínez Mesa (ver fls 614 y 615)

- **De la revocatoria del poder presentada por Maria Beatriz Henríquez Ramírez (ver fls 616 a 620):**

Se entiende revocado el poder otorgado por la señora María Beatriz Henríquez Ramírez al abogado Eduardo Trujillo González, y se reconoce personería para actuar en su representación al Dr. Michael Correa Henríquez, portador de la TP 182.315 del C.S. de la J, y se precisa que la demandada también allega escrito en virtud del cual coadyuva la solicitud

de desistimiento de la demanda principal y de la pretensión segunda de la demanda acumulada (ver fls 619 y 620).

- **Cumplimiento del requerimiento del auto del 22 de julio pasado (ver fls 625-638, 641-647)**

En atención al requerimiento hecho por este Despacho el 22 de julio pasado (fls 586 y 611) y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, **se tienen como sucesores procesales del demandante LUIS GUILLERMO HENRIQUEZ ORTEGA** a los señores Marcela María Meléndez García como cónyuge sobreviviente, y Aura Marcela, Joaquín Guillermo, Luis Javier Henríquez Meléndez y Juan David Henríquez Pérez, como herederos del mismo.

- **De la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante (ver fls 648-649) y el recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 (ver fls 655-665)**

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que las actuaciones desplegadas por el profesional Luis Carlos Martínez Mesa, se constituyen en actos distanciados del estatuto del abogado, toda vez que los correos no se le han remitido a ella ni a los abogados. Expresa que carece de autorización por parte de la suscrita y del paz y salvo respectivo para actuar en el presente asunto, en representación de los demandantes.

En este punto, se advierte a la togada que los señores Juan David Henríquez Pérez, Luis Javier Henríquez Meléndez Marcela María Meléndez García, y Joaquín Guillermo Henríquez Meléndez, confirieron poder especial al abogado Luis Carlos Mesa (fls 580-584), por lo que se entiende revocado el poder a ella otorgado y se precisa que para la regulación de sus honorarios profesionales podrá presentar incidente de regulación, conforme dispone el artículo 76 del C.G.P

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** en representación de los demandantes Marcela María Meléndez García como cónyuge sobreviviente, y a Aura Marcela, Joaquín Guillermo, Luis Javier Henríquez

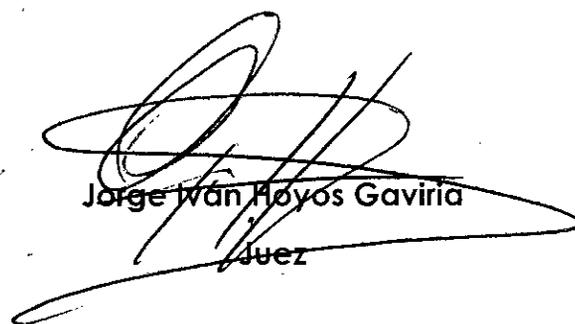
Meléndez y Juan David Henríquez Pérez, al abogado Luis Carlos Martínez Mesa, en los términos del poder conferido (ver fls 581-584).

Del desistimiento de la demanda (ver fls 595)

En atención al escrito que reposa a folios 595, y toda vez que la solicitud de desistimiento viene suscrita por todos los demandantes, **se acepta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda principal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, sin condena en costas, pues la parte actora tiene amparo de pobreza (ver fls 165).

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el numeral cuarto del auto de fecha 29 de julio de 2019 (ver fls 165); y comunicadas mediante oficios números 1916, 1917, 1918, 1919 de la misma fecha.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez